

**DIRECCIÓN GENERAL
ARCHIVO NACIONAL**

**DEPARTAMENTO
ARCHIVO HISTÓRICO**

FONDO CONGRESO

SIGNATURA N° 172

Congreso 172

Nº 27.1

Año de 825.

Ditamen y la Comision y Legislac.ⁿ Pre. Aclarar el art. 97
y la Constitucion

~~Amiguel~~
9 de junio

En la S.^a A. O.

1825

Al

En Consideracion a que al art.º 97.º de la Constitucion
se le da mala inteligencia comunmente, tanto ya por Ma-
licia, ya por ignorancia, y por lo que el Sr. Rivas declara q.
no obstante el art.º 97.º, los Eclesiasticos y Militares gozan de
los privilegios y excec. que quise han tenido.

San Juan 3.º de 1823.

Felix Romero

A la Comision de Puntos Constitucionales
San Juan 3.º de 1823

Mezcla
D.º

F. Rivas

1.ª Secunda

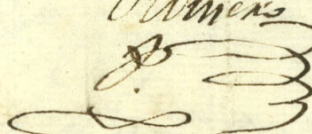
A. L.

La comision de legistacion ha visto la Proposicion
hecha por el C. Diput.º Felix Romero: En ella solicita os
sirvais declarar que el art.º 97.º de la Constitucion del Esta-
do, no deroga los privilegios, que por las Leyes Antiguas

están concedidas a los Eclesiásticos, y Militares; por la mala inteligencia, que la ignorancia o la malicia da a la disposición del artículo citado, en perjuicio de la quietud pública. La Comisión cree de absoluta necesidad esta declaratoria en las circunstancias actuales, para quitar a los enemigos del orden los medios indignos de que se valen seduciendo a los incautos por miras ambiciosas, y resentimientos particulares, con ruina del país. En efecto estas dos clases de Ciudadanos son acreedoras a que se les tenga consideración por los servicios que prestan al Estado: Tal ha sido la conducta que en todos tiempos han observado aun las naciones barbaras con sus Sacerdotes, y Soldados. Entre los privilegios, q. han disputado se haya el de fuero para las causas de toda clase que ocurran contra ellos; pero la experiencia ha demostrado, que esta concesión se opone a la buena administrac.ⁿ de justicia, y es ajena de la igualdad, que hasta el punto posible debe haver entre los Ciudadanos; Por tanto la Comisión propone el proyecto de decreto, que sigue.

La Asamblea del Estado libre de Costa Rica, teniendo en consideración los perjuicios que pueden resultar de la mala inteligencia del artículo 97. de la Constitución del Estado, ha tenido a bien decretar, y decreta: Se declara que por la disposición del citado artículo, no se derogan los privilegios, que por la legislación vigente hasta la fecha se conceden a los Eclesiásticos y Militares, y el del fuero solo queda abolido en las cau

cas comunes, Civiles, y Criminales, sin entenderse esta abolic.
a los negocios que tienen inmediata relacion con las funcio-
nes a que estan dedicados o provengan de ellas. Dado en San
Jore y Junio. 10, de 1825. Tal es el sentir de la comision.
Fecha ut Supra.

Numeros Guerrero

Abogado
Secret.


El Senalado su direccion para el 17 del presente
